**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN**

**PRESENTE.**

El suscrito diputado Felipe Cervera Hernández, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de en materia de órdenes de protección de emergencia. Por lo cual me permito manifestar la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

 La función legislativa que desarrollamos se materializa esencialmente en el proceso de creación de Leyes, mismas que deber responder a la realidad social, es decir a los actos y conductas que efectivamente las personas realizan en el día a día, pero a la par conlleva la obligación de ajustar y adecuar el marco jurídico vigente para que éste evolucione del mismo modo que lo hace la sociedad incluso debiendo ser al mismo ritmo.

 Para ello es que se requiere que las y los representantes populares mantengamos contacto con nuestros representados pero también nos obliga a estar pendientes de los avances en los acuerdos que en el plano nacional o internacional se van dando porque en muchas ocasiones de ellos se deprenden nuevos criterios o perspectivas novedosas que generan acciones o resoluciones de las distintas autoridades que ponen en evidencia la necesidad de crear nueva legislación o bien reformar las Leyes vigentes para adecuarlas a las nuevas realidades y a los criterios ya referidos.

 En ese sentido, de conformidad con artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia constitución establece; asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo** **tiempo a las personas la protección más amplia”,** tenemos que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación** de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, tal y como lo ha resuelto mediante diversas tesis la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ahora bien, entrando al tema que motiva la presente Iniciativa, por lo que respecta al tema de mujeres es imperante destacar los instrumentos internacionales que protegen sus derechos humanos cobrando especial relevancia la Convención para Erradicar todo tipo de Discriminación contra la Mujeres, *“CEDAW”* (por sus siglas en ingles) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como *“Convención Belém do Pará”,* en los que se determinó que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, ya que incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Por ello, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *“Convención Belém do Pará”,* se establece el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Así, como la **implementación de medidas de carácter especial**, de tipo judicial, **para proteger a las mujeres de los actos** **de violencia**, **ya que son éstas las que pueden** **significar el cese inmediato o la prevención de** **agresiones, que, en casos severos, garantizarán incluso la supervivencia de las mujeres que viven violencia**.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales y, por tanto, en los casos de violencia contra las mujeres, **las autoridades estatales deben adoptar** **medidas integrales para cumplir con la debida** **diligencia**, entre las cuales se encuentran un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar **eficazmente** ante las denuncias.

Por lo tanto, nuestro sistema de justicia por supuesto que debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural, pero en la medida de lo posible debe impedir que estas conductas se realicen y evitar que se continúe dañando sin la menor demora.

Es así, que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad exige que los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Adicionalmente, se precisa que, en los casos de violencia contra la mujer, se impone al Estado la implementación de obligaciones reforzadas, conforme al artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", respecto a la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar tales afrentas contra las mujeres, con independencia de quienes lleven a cabo tales actos lesivos y con independencia del ámbito en que ocurran.

Anteponiendo el contexto anterior, sobre ese mismo tema en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, llama la atención lo establecido respecto de las **órdenes de protección**, las cuales se presentan comomedidas personalísimas e intransferibles que tienen por objetivo prevenir, impedir o interrumpir los actos de violencia contra las mujeres establecidos en esa ley.

En ese tenor, el artículo 51, fracción I, de la Ley deAcceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia delEstado de Yucatán, establece:

“**Artículo 51. Órdenes de emergencia**

Las órdenes de emergencia son las órdenes de protección otorgadas por la autoridad jurisdiccional que, por la naturaleza de las condiciones de la víctima, se requieren expedir con urgencia.

Las órdenes de emergencia son independientes de cualquier tipo de proceso jurisdiccional y se sujetarán a lo siguiente:

I. Las órdenes de emergencia tendrán una temporalidad **no mayor de setenta y dos horas** y deberán expedirse dentro de las **ocho horas** siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

II. Las órdenes de emergencia podrán prorrogarse por la autoridad jurisdiccional, cuando la víctima, su representante legal o el Ministerio Público soliciten una orden de protección cautelar o definitiva, y hasta en tanto no se determinen éstas.

…”

Del citado precepto advertimos que las órdenes de emergencia son la manera como se protege a una mujer víctima de violencia para que se detenga la situación que la generó y se resguarde a la víctima hasta que hayan condiciones que garanticen su integridad sin riesgo.

Sin embargo, la disposiciones del artículo referido se contemplan como contrarios a todos los principios que previamente hemos señalado, vulnerando con ello los artículos constitucionales 1, 14 y 22, los cuales contemplan los derechos a la protección de los derechos en condiciones de igualdad, a la integridad física y a la vida. Ya que establecer una vigencia máxima de setenta y dos horas a las órdenes de emergencia que se dicten a favor de una mujer, no se considera si los actos, conductas o situaciones generadores de violencia se mantienen o no, por ello los criterios actuales de las autoridades judiciales promueven que este tipo de medidas se otorguen hasta que cese la causa que dio origen a la agresión sufrida por la víctima.

Esto en razón de que el plazo de setenta y dos horas no resulta eficaz para proteger su vida e integridad, porque se trata de una temporalidad fijada por ley que no se encuentra definida en función de su situación de riesgo, ya que las órdenes de protección previstas en la ley de que se trata son medidas jurídicas cuyo propósito primordial es proteger a las mujeres de actos de violencia y generar una intervención para detener y prevenir la violencia mientras la situación de riesgo o peligro persista.

En tal sentido, la temporalidad que se maneja en la ley estatal de las órdenes de emergencia, no es acorde con los principios ni con la obligación reforzada de proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de una mujer, ya que, si bien se prevé una prórroga, para poder acceder a ella es a través de un mecanismo que no se presenta ni sencillo y ni eficaz.

Por ello bajo el sustento de lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la **protección más amplia**, así como la recomendación realizada por la Convención para Erradicar todo tipo de Discriminación contra la Mujeres, “CEDAW”, a México en el dos mil doce, para **mantener la duración de las** **órdenes de protección hasta que la víctima de la** **violencia deje de estar expuesta al riesgo** es que propongo a esta soberanía modificar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en sus fracciones I y II del artículo 51, para efecto de reformar la temporalidad prevista de setenta y dos horas para una orden de protección de emergencia, incrementar dicha temporalidad a 60 días; así como disminuir de 8 a 4 horas siguientes de haberse realizado la solicitud para que se dicten tales medidas de protección.

De igual modo se propone que dichas órdenes de emergencia podrán prorrogarse por la autoridad jurisdiccional, hasta por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima, o cuando la víctima, su representante legal o el Ministerio Público soliciten una orden de protección cautelar o definitiva, y hasta en tanto no se determinen éstas.

No omito manifestar, que de considerarse impactar tales reformas a la ley local, estaríamos homologando sus disposiciones a las previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de marzo de 2021.

Por las razones expuestas, presento ante este H. Pleno del Congreso del Estado, el siguiente:

**Decreto**

**Por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de órdenes de protección de emergencia.**

**Artículo único.** Se reforman las fracciones II y III del artículo 51 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 51. Órdenes de emergencia**

…

…

I. Las órdenes de emergencia tendrán una temporalidad de hasta 60 días, y deberán expedirse dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

II. Las órdenes de emergencia podrán prorrogarse por la autoridad jurisdiccional, hasta por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima, o cuando la víctima, su representante legal o el Ministerio Público soliciten una orden de protección cautelar o definitiva, y hasta en tanto no se determinen éstas.

De la III a la VII. …

**Transitorios**

**Entrada en vigor**

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Derogación**

**Artículo segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

Protesto lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán a los 15 días del mes de abril del año 2021.

**ATENTAMENTE**

**Dip. Felipe Cervera Hernández**

Diputado integrante de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional

de la LXII Legislatura del Congreso del Estado.

Esta hoja de firma, pertenece a la iniciativa que propone modificar la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de órdenes de protección de emergencia.